

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00376 00

Previo a resolver la cesión de derechos contenida en el escrito que milita en el consecutivo 31, junto con la terminación que también obra en el consecutivo 35, atendiendo la naturaleza del proceso que nos ocupa, esto es, proceso ejecutivo, tal solicitud deviene improcedente, pues de acuerdo a la ley, esa figura es propia de los procesos declarativos o de conocimiento y no del ejecutivo, dado que, en esta clase de juicios se impetra el incumplimiento de la prestación y no un pronunciamiento sobre derechos sometidos a eventos inciertos, por ende lo propio es deprecar la cesión del crédito mas no de derechos litigiosos¹.

Aunado a lo anterior, la parte considerativa y el clausulado del escrito, no señala el juzgado que tiene conocimiento del negocio, el crédito hipotecario que se hace alusión “No. 20990123165” no corresponde a lo cobrado, o por lo menos no tiene identidad con el título valor ejecutado; y no se incorporaron certificados de existencia y representación legal, que acrediten la calidad en que actúan las personas que en él intervinieron.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL, M.P. LUZ MAGDALENA MOJICA RODRÍGUEZ. REF. Auto. Ejecutivo con título hipotecario. BANCO CAFETERO contra MARINA IREGUI PARRADO, agosto ocho (8) del año dos mil ocho (2008). “En este orden de ideas emerge como evidente que entre la cesión de créditos personales y la de derechos litigiosos, que son las que interesan a este evento, existen precisas diferencias, las que fundamentalmente radican en que la primera recae sobre derechos personales ciertos y determinados, mientras que la segunda únicamente puede versar sobre la contingencia incierta del demandante de ganar o perder el litigio. Así, la cesión de derechos litigiosos se da en los procesos declarativos o de conocimiento, que no en los de ejecución, porque por sabido se tiene que en esta especie de juicios se reclama desde su inicio la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda y de ahí la exigencia para que se funde en un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual en ellos se impetra el cumplimiento de la prestación, que no un pronunciamiento jurisdiccional sobre derechos sometidos a eventos inciertos de declaración judicial sobre su existencia y como en el sub-lite se tiene que el proceso es ejecutivo, luego se trata de la cesión de crédito que no de derechos litigiosos”.

En esas condiciones, se requiere a la parte actora para que allegue un nuevo contrato, atendiendo los señalamientos del párrafo que antecede.

Ahora, respecto de la terminación que también fue arrimada, se requiere a la profesional del derecho, para que identifique si es ratificada como apoderada de la parte ejecutante, al paso que, una vez definida la cesión, deberá allegar un nuevo escrito de terminación, aclarando el alcance del mismo, pues si bien se solicita la terminación del proceso por pago de la mora, que corresponde al pagaré "20990123165", el que aquí se ejecuta es el número 2273 320123165.

Se concede el término de 8 días para que se defina las situaciones que se vienen de indicar, so pena de no tenerlas en cuenta y continuar el trámite. Secretaría contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b93e056f06512a3a9b653855411ee656d1dd0b879726650ce08bf659bd81ea**

Documento generado en 17/02/2022 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>